**REFERENCIA**

**CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.**

**REGISTRO NRO. 239-R. FOLIO NRO. 503/4. EXPEDIENTE NRO.165763. JUZGADO DE FAMILIA NRO. 2. "J. C. A. Y OTRO/A S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA"**

**SUMARIO**

Si bien destacada doctrina autoral apuntala la idea de que ya sea que la petición de divorcio se efectúe de manera individual o conjunta, ambos cónyuges deben contar con su propio patrocinio letrado, en tanto el hecho de que ambos coincidan en la presentación de un único escrito, para formular el planteo ante el juez, no significa que no existan intereses contrapuestos. Los cónyuges tendrán sus razones para ocurrir a la justicia con el patrocinio de un único letrado, y en tanto no se perciba algún vicio de la voluntad o manejos fraudulentos o engañosos, imponer la obligatoriedad del patrocinio independiente no hará otra cosa que crear un escollo más, a la ya delicada situación por la que atraviesan los esposos.LEYB 5177 Art. 60

**FALLO**

Mar del Plata, 21 de junio de 2018.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "J. C. A. Y OTRO/A S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido a fs. 17, contra la providencia de fs. 16.

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que aquí interesa del auto cuestionado la Sra. Jueza a quo resolvió, previo a proveer el escrito inicial, que cada peticionario debía presentarse con un patrocinante o representante diferente en virtud de lo normado por el art. 60 inc. 1 de la Ley 5.177.

II. Contra dicho pronunciamiento, el Dr. Rodrigo Ezequiel Martínez, invocando la franquicia del Art. 48 del CPCC -en representación de la Sra. M. P. F. y el Sr. C. A. J.-, interpuso recurso de apelación.

Los fundamentos fueron presentados en la misma pieza recursiva.

Basó su embate, principalmente, en la conformidad común y el consentimiento expreso prestado por ambos cónyuges con respecto a todo el contenido del convenio regulador.

Citó jurisprudencia respecto de lo normado por los artículos 437, 480, 706 y concordantes del CCyC.

III. El recurso merece prosperar.

Observamos que el presente guarda similitud con lo resuelto por esta Sala en las causas 160.222 (RSI 566 del 15/10/2015) y, 162.306 (RSI 502 del 27/10/2016), que en lo sustancial habremos de seguir.

En aquella oportunidad explicamos que "si bien destacada doctrina autoral apuntala la idea de que ya sea que la petición se efectúe de manera individual o conjunta, ambos cónyuges deben contar con su propio patrocinio letrado, en tanto el hecho de que ambos coincidan en la presentación de un único escrito, para formular al planteo ante el juez, no significa que no existan intereses contrapuestos (Medina Graciela - Rivera Julio C. "Código Civil y Comercial de la Nación", Editorial La Ley, Edición 2014, Tomo 1, comentario al artículo 437)" estimamos que, en casos como el de autos, no resulta aplicable.

Del análisis del escrito postulatorio se desprende que los cónyuges declararon la inexistencia de bienes en común, asimismo acordaron un sistema de comunicación amplio e inclusive una cuota alimentaria semanal que contempla las necesidades de su único hijo.

Por último, manifestaron expresamente la voluntad de no acordar ningún tipo de compensación económica (ver fs. 13/15).

A mayor abundamiento, la doctrina ha interpretado que los cónyuges tendrán sus razones para ocurrir a la justicia con el patrocinio de un único letrado, y en tanto no se perciba algún vicio de la voluntad o manejos fraudulentos o engañosos, imponer la obligatoriedad del patrocinio independiente no hará otra cosa que crear un escollo mas, a la ya delicada situación por la que atraviesan los esposos. (Mizrahi, Mauricio Luis, "El divorcio, sus efectos y el trámite procesal", La Ley, Ano LXXXI, N° 148, 7/8/2017)

Bajo tales circunstancias, entendemos que en autos no se evidencia la existencia de intereses contradictorios que tornen aplicable la prohibición prevista por el art. 60 de la Ley 5.177, por lo que no encontramos obstáculo alguno para que, de mantenerse el status quo, los cónyuges sean representados por un único letrado. Si aquel se modifica, podrá intimarse a la presentación individual con un letrado que patrocine a cada cónyuge.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado a fs. 17 y revocar el proveído atacado en lo que fue materia de agravio (arg. art. 437, 706 y ccdtes. del CCyC). Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del CPCC, RESOLVEMOS: I.- Tener por reanudado el llamado de autos que fuera suspendido a fs. 23.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación articulado a fs. 17 y revocar el pronunciamiento apelado en lo que fue objeto de estudio (arg. art. 437, 706 y ccdtes. del CCyC). III.- Imponer las costas en el orden causado dada la ausencia de controversia (art. 68 "a contrario" del CPCC). IV.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del dec. ley 8.904/77). V.- Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 in fine del CPCC, devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU